

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 31 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 151**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°: 2017-011921 y 2017-012022  
Fecha: 14 de julio de 2017  
Tipo de marca: Mixta  
Clase: 46 y 9, Internacional  
Nombre: **“WEMCA”**  
Solicitante: WENCA WESTINGHOUSE ELECTROMETALURGICA, C.A.

Oposición  
Fecha de 03 de mayo de 2018  
interposición:  
Identificación del accionante: FRANKLIN LINARES, V- 2.143.032, Agente de la Propiedad Industrial N° 843, apoderado de la empresa WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION, Poder N° 2007-1935

Contestación a la oposición:  
Fecha: 03 de octubre de 2018  
Identificación del accionado: CARMEN MARQUEZ y LUIS GUEVARA, V- 9.197.158 y V- 12.624.647, apoderados de la empresa WENCA WESTINGHOUSE ELECTROMETALURGICA, C.A, Poder N° 2016-2299.

Distingue: “Empresa dedicada a la fabricación de luminarias, reflectores, herrajes y demás accesorios destinados al suministro de energía eléctrica, pública e industrial. la venta, distribución de todo tipo de materiales eléctricos con tecnología propia o en representación de terceros. importación y exportación de productos propios o representantes bajo contratos de exclusividad o no” / “Aparatos, maquinarias y accesorios eléctricos”.

Resolución: 771  
Base Legal: Sin lugar la oposición y se concede el signo.  
Boletín 636  
Propiedad Industrial N°  
Fecha 12 de noviembre de 2024  
Recurso de Reconsideración  
Fecha de 03 de diciembre de 2024  
interposición:  
Recurrente: PATRICIA HOET DE LIMBOURG, V-9.970.326, Agente de la Propiedad Industrial N° 3227, apoderada de la empresa WENCA WESTINGHOUSE ELECTROMETALURGICA, C.A, Poder N° 2007-1935.

## II. FUNDAMENTACIÓN

### II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2017-011921 y 2017-012022, constantes de los signos bajo las denominaciones **“WEMCA”**.

### II.2.- Análisis de fondo:

En el presente caso, se declaró sin lugar la oposición y se concedieron los signos **“WEMCA”**, solicitudes Nros. 2017-011921 y 2017-012022, por cuanto no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes.

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2017-011921 y 2017-012022, constantes de los signos bajo las denominaciones “**WEMCA**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

3.- **CONFIRMA** la Resolución N° 771 de fecha 02 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

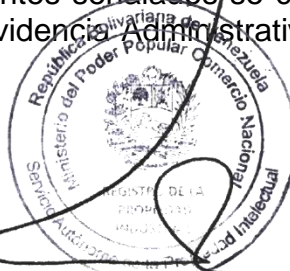
4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión se podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/AB/MS  
EXP. 2017-011921 y  
2017-012022